

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1981 (placas de espesores 20, 35, 45, 55, 65, 70 y 75 milímetros) y 16 de diciembre de 1982 (placas restantes) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquéllo relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado número 165»).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Poliuretanos, S. A.», según Orden de 9 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de marzo de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

35035

ORDEN de 6 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Manlleu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de envases metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Metálicas

Manlleu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de envases metálicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Metálicas Manlleu, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Carrilet, números 193-195, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-568040.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica de primera calidad técnica y comercial (no desclasificados) de 0,22; 0,30; 0,32, y 0,35 milímetros de espesor, con recubrimiento de estaño E 2/1 (2,8/5,6 gramos por metro cuadrado), «Temper» A o B, en planchas de diferentes dimensiones, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Envases metálicos para aerosoles, fabricados con hojalata electrolítica, litografiados y anónimos para etiquetar o posterior serigrafía, de diferentes dimensiones, constituidos por cuerpo y cúpula o fondo, de la P. E. 73.23.25, de los siguientes tipos y pesos netos unitarios:

- I.1 Referencia N-30, peso unitario 86 gramos.
- I.2 Referencia N-40, peso neto unitario 7,72 gramos.
- I.3 Referencia N-140, peso neto unitario 90,83 gramos.
- I.4 Referencia N-150, peso neto unitario 98,05 gramos.
- I.5 Referencia N-160, peso neto unitario 102,43 gramos.
- I.6 Referencia M-503, peso neto unitario 56,23 gramos.
- I.7 Referencia M-504, peso neto unitario 64,51 gramos.
- I.8 Referencia M-506, peso neto unitario 70,52 gramos.
- I.9 Referencia M-507, peso neto unitario 78,86 gramos.
- I.10 Referencia E-2, peso neto unitario 98,32 gramos.
- I.11 Referencia E-3, peso neto unitario 103,56 gramos.
- I.12 Referencia E-4, peso neto unitario 111,10 gramos.
- I.13 Referencia M-602, peso neto unitario 90,87 gramos.
- I.14 Referencia M-603, peso neto unitario 100,45 gramos.
- I.15 Referencia M-606, peso neto unitario 145,85 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades del producto exportado se datarán en cuenta:

- En la exportación del producto I.1, 78.387 kilogramos.
- En la exportación del producto I.2, 88.638 kilogramos.
- En la exportación del producto I.3, 104.060 kilogramos.
- En la exportación del producto I.4, 112.597 kilogramos.
- En la exportación del producto I.5, 116.045 kilogramos.
- En la exportación del producto I.6, 68.136 kilogramos.
- En la exportación del producto I.7, 76.897 kilogramos.
- En la exportación del producto I.8, 82.416 kilogramos.
- En la exportación del producto I.9, 91.094 kilogramos.
- En la exportación del producto I.10, 114.780 kilogramos.
- En la exportación del producto I.11, 120.186 kilogramos.
- En la exportación del producto I.12, 128.061 kilogramos.
- En la exportación del producto I.13, 117.781 kilogramos.
- En la exportación del producto I.14, 122.083 kilogramos.
- En la exportación del producto I.15, 169.738 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, los siguientes:

- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.1, el 14,80 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.2, el 14,57 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.3, el 12,71 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.4, el 12,92 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.5, el 12,72 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.6, el 17,47 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.7, el 16,11 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.8, el 14,43 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.9, el 13,81 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.10, el 14,34 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.11, el 13,83 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.12, el 13,03 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.13, el 22,85 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.14, el 17,72 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.15, el 14,07 por 100.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de aerosol exportado, el porcentaje en peso, el exacto espesor, clase de «Temper» y demás características, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones oportunas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2. Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la hojalata de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos en los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

35036 ORDEN de 14 de diciembre de 1982 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Caribe Internacional Tours, S. A.», con el número 870 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 13 de julio de 1982, a instancia de don Luis Neira Alvarez, en nombre y representación de «Caribe Internacional Tours, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompaña la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Caribe Internacional Tours, S. A.», con el número 870 de orden y casa central en Madrid, calle Almagro, número 23, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1982.

BARON CRESPO

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

35037 ORDEN de 14 de diciembre de 1982 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Eurocan, S. A.», con el número 874 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 16 de junio de 1982, a instancia de don José A. Sosa Ortiz de Lanzagorta, en nombre y representación de «Viajes Eurocan, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompaña la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;